

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1384/93, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Nicolás Romero, promovido por campesinos del poblado El Casco, Municipio de Arteaga, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver el juicio agrario 1384/93, que corresponde al expediente administrativo número 2773, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Casco", ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, que de constituirse se denominaría "Nicolás Romero", en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil tres, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de garantías 1-37/2003, en la que, por una parte, negó el amparo a María Esther Sánchez García, y por otra, lo concedió únicamente Antonio Alvarez Alvarez, que fue modificada por ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el toca de revisión 410/2003, para otorgar a ambos quejosos la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 1384/93, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado "El Casco", ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán, solicitó al entonces Jefe del Departamento de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Nicolás Romero", señalando como fincas de posible afectación los predios denominados "Bocana de la Barranca Prieta", "El Riego", "Tauna" y "Mesa del Chino", propiedad de Tiburcio Vargas, "El Bonete", propiedad de la familia Lara, "El Zapote", "Bocana de la Barranca", "La Escondida" y "Monte Parejo", propiedad de Felipe Alvarez, manifestando su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal (fojas 17 y 18 del expediente).

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, instauró la acción intentada, bajo el número 2773, dando los avisos correspondientes.

El siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y catorce de mayo de mil novecientos setenta, se publicó la solicitud de mérito, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, respectivamente.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Salvador Valencia, Cirilo Morales Alvarez y Juan Torres, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se les expidieron sus nombramientos correspondientes (consta a fojas 14, 15 y 16 del expediente).

TERCERO.- Con la finalidad de practicar trabajos técnicos e informativos, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, actualmente Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio 576355 del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ordenó a personal de su adscripción, realizar los trabajos referidos. El comisionado rindió su informe el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el que en relación al Rancho "El Solorio", ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán, informó que este predio es propiedad de Felipe Alvarez, según inscripción 1966, del dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morelia, Michoacán, el inmueble en mención cuenta con una superficie original de 3,705-00-00 (tres mil setecientas cinco hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), fueron vendidas a Salvador Tapia Vázquez y 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), a Fidel Alvarez Alvarez, quedando reducido a 3,455-00-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), las cuales se encuentran en completo abandono desde hace más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios.

CUARTO.- Con base en el informe que obra en autos, el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, emitió su opinión favorable para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nicolás Romero", a ubicarse en el Municipio de Arteaga, Michoacán, señalando como afectable la superficie de 6,145-00-00 (seis mil ciento cuarenta y cinco hectáreas), provenientes de los predios "El Casco" y "Rancho Solorio".

QUINTO.- Por su parte, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, en la que considera procedente la creación de un nuevo centro de población ejidal, para establecerse en los predios denominados "El Casco" y "Rancho Solorio", ubicados en el Municipio de Arteaga, Michoacán, cuyos beneficiarios serán los campesinos solicitantes de la acción agraria que se resuelve.

SEXTO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal

"Nicolás Romero", promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Casco", ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán, proponiendo conceder al grupo solicitante la superficie de 4,705-00-00 (cuatro mil setecientas cinco hectáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 1,390-00-00 (mil trescientas noventa hectáreas), del predio "El Casco", propiedad de Lauro y Maximiana Vargas Farías, Amada Farías García y Gilberta Infante Madero y 3,315-00-00 (tres mil trescientas quince hectáreas), de la finca "Rancho Solorio", propiedad de Felipe Alvarez.

SEPTIMO.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario le solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, realizar trabajos técnicos e informativos complementarios en los predios "El Casco" y "Rancho Solorio", ubicados en el Municipio de Arteaga, Michoacán.

Para dar cumplimiento al acuerdo anterior, el Delegado Agrario ordenó a personal de su adscripción, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, mediante oficio 4977 del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Del informe rendido por el comisionado el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce substancialmente que los predios denominados "El Casco" y "Rancho Solorio", se encontraban en completo abandono por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, siendo la calidad de sus tierras de agostadero cerril, además no se encontró señales de ganado ni cercas para potreros.

El comisionado anexó a su informe acta circunstanciada de inexplotación de los predios investigados, certificada debidamente por la autoridad municipal del lugar.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consideró procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que al constituirse se denominará "Nicolás Romero", y propuso concederle 6,335-00-00 (seis mil trescientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, de las cuales 2,880-00-00 (dos mil ochocientos ochenta hectáreas) corresponden al predio denominado "El Casco", propiedad de varias personas y 3,455-00-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) del predio "Rancho Solorio", propiedad de Felipe Alvarez.

NOVENO.- El dictamen de mérito fue objeto de observaciones por parte de la Unidad de Acuerdos Presidenciales, en la que indica que se deben consignar los datos del Registro Público correspondiente que acrediten que Felipe Alvarez, es propietario del predio denominado "Rancho Solorio".

DECIMO.- Una vez subsanadas las observaciones formuladas al dictamen anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen el diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que propuso conceder una superficie de 6,335-00-00 (seis mil trescientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: 2,880-00-00 (dos mil ochocientos ochenta hectáreas), del predio denominado "El Casco" y del predio llamado "Rancho Solorio", propiedad de Felipe Alvarez, 3,455-00-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas).

UNDECIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, mediante nota de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, formuló observaciones al dictamen de referencia, proponiendo realizar nuevos trabajos censales conforme a los numerales 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de verificar la capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 200 y 198, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria; además de que, de los trabajos técnicos e informativos, no derivan indicios que demuestren la inexplotación de los predios investigados.

DUODECIMO.- Por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de nueve de agosto de mil novecientos noventa, se solicitó al Delegado Agrario realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de investigar la capacidad tanto individual como colectiva de los solicitantes, así como realizar una inspección ocular en los predios denominados "El Casco" y "Rancho Solorio". El comisionado rindió el informe correspondiente el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, del que se llegó al conocimiento de los siguientes hechos:

En relación a la diligencia censal, existen en el poblado solicitante ciento cincuenta y cuatro habitantes, de los cuales ochenta y seis son campesinos capacitados.

Por otra parte, en cuanto a los predios investigados, entre ellos el denominado "Rancho Solorio", fue investigado previa notificación que se hizo al propietario, Felipe Alvarez, encontrándose sin explotación alguna, al estar totalmente abandonado, por más de dos años consecutivos, según se asienta en el acta circunstanciada que obra en autos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, proponiendo para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominaría "Nicolás Romero", la superficie de 6,335-00-00 (seis mil trescientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, por estar inexplorada por más de dos años consecutivos, que se tomarán de la siguiente forma: 2,880-00-00 (dos mil ochocientos ochenta hectáreas), del predio denominado "El Casco" y del predio llamado "Rancho Solorio", propiedad de Felipe Alvarez, 3,455-00-00 (tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas), solicitando turnar el expediente relativo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio en este Tribunal Superior Agrario, en donde quedó registrado bajo el número 1384/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- Este Organismo Jurisdiccional pronunció sentencia el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “El Casco”, que se denominará “Nicolás Romero”, a ubicarse en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de 6,335-00-00 hectáreas (seis mil trescientas treinta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 2,880-00-00 hectáreas (dos mil ochocientos ochenta hectáreas) que conforman los predios denominados “El Casco” y “La Ordeñita”, de las que corresponde en propiedad 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas) a Amada Farías García; 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), a Manuel Vargas Farías; 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas) a Lauro Vargas Farías; 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), a Gilberta Infante Madero y Angel Vargas Infante; 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), a María Vargas Farías; 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), a Aurora Vargas Farías; a Maximiana Vargas Farías, 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), y finalmente 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), a Martiniana Vargas Farías, inscritas bajo las partidas 4040 a la 4047 del veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morelia, Michoacán, así como - - - -3,455-00-00 hectáreas (tres mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, del predio denominado “Rancho Solorio”, propiedad de Felipe Alvarez, inscrito bajo la partida 1966 del dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, del Registro Público de la Propiedad correspondiente, afectables con fundamento en lo prescrito por los artículos 249 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado este último a contrario sensu, debido a que se probó la in explotación de los predios respectivos por parte de sus titulares; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (29) veintinueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud”.

DECIMO SEXTO.- Inconformes con el fallo de mérito, Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, promovieron juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en donde se radicó bajo el número 1-37/2003, en el que pronunció sentencia el veintiocho de agosto de dos mil tres, en la que, por una parte, negó el amparo a María Esther Sánchez García y, por otra, se lo concedió únicamente a Antonio Alvarez Alvarez, sentencia que fue modificada por ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el Toca de revisión 410/2003, para otorgar a ambos quejosos la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 1384/93, que ordenaba la afectación de los predios de su propiedad.

El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, concedió el amparo a Antonio Alvarez Alvarez, al estimar que: “...a).- que la resolución que constituye el acto reclamado se dictó con fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el certificado de inafectabilidad ganadera de referencia se expidió con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, esto es el certificado de inafectabilidad ganadera se otorgó aproximadamente dos años antes de la fecha de emisión del acto reclamado; b).- que dicho certificado suerte efectos contra terceros porque se encuentra debidamente registrado, como se advierte del reverso del mismo, donde se contiene la certificación del Director del Registro Agrario Nacional de la que se desprende que dicho certificado de inafectabilidad ganadera se encuentra registrado en esa oficina a su cargo bajo el número 647968, fojas 128, volumen 2788, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; c).- que el certificado de inafectabilidad ganadera se encuentra vigente porque de constancias no se advierte que en su contra se haya iniciado un procedimiento de cancelación donde el titular de dicho documento haya sido oído y vencido, por lo que no se advierte que el certificado de inafectabilidad ganadera de referencia haya sido privado de inherentes, motivos por los cuales mientras que el mismo no haya sido privado de eficacia, dicho documento debe ser respetado por las autoridades agrarias.” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario... deje insubsistente su resolución de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada dentro del juicio agrario número 1384/93, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Nicolás Romero”, en el Municipio de Arteaga, Michoacán, la cual afecta al predio rústico denominado “El Solorio”, ubicado en el municipio de Arteaga, Michoacán, pero exclusivamente por lo que se refiere a las 804-10-00 hectáreas de agostadero de buena calidad que se encuentran protegidas por el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 0956058, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, registrado en el Registro Agrario Nacional con el

número 647968, fojas 128, volumen 2788, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, por virtud del cual el quejoso ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ, acudió al juicio de garantías en defensa de sus intereses, subsistiendo la dotación decretada a favor del núcleo agrario de referencia, en lo tocante al resto de la superficie autorizada”.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al emitir ejecutoria el quince de junio de dos mil cuatro, en el Toca de revisión 410/2003, al modificar la sentencia de amparo de primer grado, en el sentido de conceder el amparo, también a la quejosa María Esther Sánchez García, lo hizo con base en los siguientes razonamientos: “...pero es el caso de que ese efecto no es congruente con el planteamiento de inconstitucionalidad de los actos reclamados que hizo el quejoso, quien... alegó la violación de la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional, y que si el Juez de Distrito estimó en su fallo que los actos combatidos vulneraban esa garantía, el efecto de la protección federal tiene que ser el que de la autoridad responsable ordenadora, brinde al quejoso la oportunidad de ser oído en ese procedimiento, previamente a la emisión de los actos que afecten el derecho de propiedad que dice tener sobre esa fracción de terreno”. Por otra parte, el Tribunal Colegiado adujo que: “...Los conceptos de violación expresados por Martha Esther Sánchez García son fundados...” porque “...cuando se presentó la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, lo que ocurrió el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la mitad de la superficie del Rancho Solorio ya había salido del patrimonio de Felipe Alvarez, desde el trece de abril de mil novecientos sesenta y siete, según consta del contrato de compraventa que celebró en esa fecha con Antonio Alvarez Alvarez... quien, a su vez, el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó aproximadamente 125-00-00 hectáreas de ese predio a la ahora quejosa María Esther Sánchez García... superficie que con posterioridad se determinó que ascendía a 535-30-00 hectáreas... Consecuentemente, la resolución reclamada, en la parte que incluyó la fracción del predio rústico denominado “Rancho Solorio”, propiedad de la ahora quejosa, viola sus garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República”. Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso “...para el efecto de que el Tribunal responsable la declare insubsistente, únicamente en cuanto afecta las 535-30-00 hectáreas de aquella, así como las 804-10-00 hectáreas de otra fracción de ese predio propiedad de Antonio Alvarez Alvarez, protegida con certificado de inafectabilidad, y ordene reponer el procedimiento, con la finalidad de que se llame al mismo a ambos quejosos y se les dé oportunidad de exponer sus defensas, rendir pruebas y alegar de derecho, y hecho lo anterior, se siga el trámite del asunto hasta dictarse la resolución que en derecho proceda. Tal concesión deberá extenderse a los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y al Actuario de su adscripción, en razón de que tienden a cumplimentar una resolución declarada inconstitucional”.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de trece de julio de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, en inicio de cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, acordó:

“Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1384/93, que corresponde al expediente administrativo 2773, ambos relativos a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Nicolás Romero”, Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por cada uno de los quejosos ”.

DECIMO OCTAVO.- A fin de proveer al cabal cumplimiento de la ejecutoria de mérito, es necesario determinar su alcance.

De una atenta lectura de la ejecutoria de amparo de mérito, resulta claro que el amparo y protección de la Justicia Federal, fue concedida a los quejosos, en razón de que los terrenos fueron afectados como propiedad de Felipe Alvarez, cuando ya habían salido del patrimonio de éste y pasado al de Antonio Alvarez Alvarez, quien los había adquirido desde antes de la fecha en que se presentó la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, luego había vendido una parte a María Esther Sánchez García, y no obstante ese hecho, no fueron ambos llamados a dicho juicio agrario, razón por la cual, para restituir en el pleno goce de las garantías violadas en su perjuicio; esto es, las consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, es necesario no sólo conceder a los quejosos un término legal para ofrecer pruebas, en los términos de la fracción I, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que deberán ser emplazados a juicio, en la forma prescrita en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 275 y 329 del mismo ordenamiento legal, toda vez que, una vez que fueron remitidos los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, este órgano de consulta tenía la obligación de cerciorarse de que en el expediente que se le turnaba, “...los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande a notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y alegan lo que a su derecho convenga”, y resulta evidente que las autoridades agrarias administrativas, no dieron cumplimiento a este imperativo legal, omisión que obligaba a este Órgano Jurisdiccional a subsanarla, en su carácter de autoridad sustituta en ejercicio de una competencia transitoria, para resolver en definitiva el juicio agrario que nos ocupa, y considerando además, que los predios que defienden los quejosos, fueron afectados con base en las inspecciones oculares que se practicaron en sus predios, en los trabajos técnicos e informativos de los que se informó el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y dieciocho de enero de

mil novecientos noventa y uno, según las cuales dichos predios se encontraban abandonados e inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justa, en un juicio del que no fueron parte y, en consecuencia, al no haber sido citados los amparistas a dichas inspecciones oculares, éstas no se perfeccionaron en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, no puede concedérseles valor pleno respecto de sus resultados, por lo que además, deberá ordenarse su reposición.

Por lo que, en consideración a lo antes señalado, por auto de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, ordenó:

“PRIMERO.- Llámese a juicio a Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, propietarios de las fracciones del predio denominado “Rancho Solorio”, con superficies de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas) y 535-30-00 (quinientas treinta y cinco hectáreas, treinta áreas), respectivamente, de agostadero, a efecto de que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en relación a los predios de su propiedad, que se incluyen como afectables en la sentencia definitiva de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que han quedado sin efectos legales, por lo que se refiere a los terrenos que defienden, y para que se impongan de los autos del juicio agrario en que se actúa, queda el mismo a su vista en la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en un término de cuarenta y cinco días naturales, que se amplía en diez días más, por razón de la distancia, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con los artículos 275 y 329, en relación con el 304 y 476, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- Repóngase las inspecciones oculares sobre los predios de referencia, a efecto de que se verifique si se encuentran en explotación o no. En su caso, deberá señalarse a qué tipo de explotación se dedican, haciendo el conteo del ganado que se encuentre en los mismos, y/o qué tipos de cultivos existen en los predios, señalando el coeficiente de agostadero de cada predio.”

DECIMO NOVENO.- Mediante despacho DA/62/04, de dos de septiembre de dos mil cuatro, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, que en auxilio de este Órgano Jurisdiccional, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de veintisiete de agosto del mismo año.

VIGESIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 llevó a cabo la diligenciación del despacho de referencia y remitió lo actuado a este Tribunal Superior, documentación en la que consta: que Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García fueron emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre número 33, Centro, en el poblado de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán, el diez de octubre de dos mil cuatro, según cédulas de emplazamiento que obran en el expediente verde, señaladas con adhesivas amarillas, en las que se señala que tienen un término de cuarenta y cinco días naturales, que se amplía por diez días más, razón de la distancia, para que se impongan de los autos, corriéndoles traslado con las copias autorizadas de los autos de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, dictado por este Tribunal Superior, y del de trece de septiembre del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; que se comisionó al Secretario Actuario de su adscripción, a efecto de que se repusiera la inspección ocular sobre los predios defendidos por los amparistas, diligencia que se llevó a cabo los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil cuatro, según acta circunstanciada relativa.

VIGESIMO PRIMERO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, remitió los Estudios del Coeficiente de Agostadero, Clase de Tierra y situación actual de los recursos naturales renovables y su potencial forrajero, del predio denominado “Fracción El Solorio”, propiedad de María Esther Sánchez García, así como del predio denominado “El Solorio”, propiedad de Antonio Alvarez Alvarez, ubicados en el Municipio de Arteaga, Michoacán, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, en los que se proporciona un dictamen técnico sobre la determinación del coeficiente de agostadero, de ambos predios.

Posteriormente, mediante oficio 616.coca/25, de ocho de noviembre de dos mil cuatro, a petición expresa de la apoderada legal de los amparistas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, formuló una “Aclaración de estudio de coeficiente de agostadero”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el uno de diciembre de dos mil cuatro, comparecieron a juicio, dentro del término de cincuenta y cinco días naturales que se les concedió para ese efecto, por auto de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, en el que ofrecieron pruebas y alegaron en defensa de los predios de su propiedad denominados “El Solorio” y “Fracción el Solorio”, respectivamente.

Los amparistas ofrecieron pruebas documentales, así como la testimonial y la confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo de solicitantes, que se desahogaron en la audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil cinco, a la que no asistieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, no obstante que fueron debidamente notificados de su celebración y del desahogo en ella de la confesional a su cargo, ya que el sobre cerrado con el pliego de posiciones relativo se había acompañado al escrito en que se ofreció la prueba, por lo que se declararon confesos de las posiciones de mérito; la inspección ocular, asistida por los peritos de las partes, que se desahogó entre el dieciséis y dieciocho de

marzo de dos mil cinco y la pericial para determinar la vocación natural de los predios propiedad de los amparistas, que se constituyó con los dictámenes de los peritos de las partes; esto es, el del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, que fue el que les nombró en rebeldía el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, Ingeniero Demetrio Martínez Vargas, que rindió su dictamen el quince de abril de dos mil cinco y el de los amparistas, Ingeniero Víctor Manuel Hernández Jacinto, que rindió su dictamen el doce de mayo del mismo año, que coincidieron en lo esencial, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil tres, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de garantías 1-37/2003, en la que, por una parte, negó el amparo a María Esther Sánchez García, y por otra, lo concedió únicamente a Antonio Alvarez Alvarez, que fue modificada por ejecutoria pronunciada el quince de junio de dos mil cuatro, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el toca de revisión 410/2003, para otorgar a ambos quejosos la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 1384/93.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria a que se hizo referencia en el considerando primero, se repuso el procedimiento agrario que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los predios que defienden los amparistas María Esther Sánchez García y Antonio Alvarez Alvarez, quienes fueron llamados a juicio a efecto de que probaron y alegaron lo que a su derecho conviniera y se ordenó reponer la inspección ocular sobre los predios de su propiedad, denominados "Fracción el Solorio" y "El Solorio", respectivamente, y se solicitaron informes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sobre los coeficientes de agostadero de dichos predios. Los resultados de la inspección ocular, que se llevó a cabo los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil cuatro, según acta circunstanciada relativa que obra en autos, que se reproduce a continuación, en la parte sustantiva:

"...estando presente en este acto los CC. Rafael Alvarez Sánchez y Mario Morales Mendoza, apoderados legales de Antonio Alvarez Alvarez y Ma. Eshter Sánchez García, como lo acreditan en el poder que se anexa a la presente, identificados el primero con su credencial para votar con número de folio 088009593 y el segundo con cédula profesional número 2200320, expedidos la primera por el Instituto Federal Electoral y la segunda por la Dirección de Profesiones, así mismo se encuentran los CC. Ingeniero Jorge Efraín Morales Martínez e Ingeniero Andel Pootor Silva, identificados con sus credenciales para votar folios 32500372, 30371702, expedida por el Instituto Federal Electoral, Ingenieros Agrónomos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, se hace constar la insistencia del grupo solicitante o persona alguna que los representa, por lo que se procede a trasladarnos a los predios objetos de la presente causa agraria citada al rubro; Acto continuo y estando en legal y debida forma en la entrada del predio que corresponde a Ma. Esther Sánchez García, ubicados en el paraje "Puerto de los Fortines", por lo que se procede a realizar el desahogo de la inspección ocular, advirtiéndose en este acto el suscrito actuario que al acceder al referido predio se encuentra debidamente delimitado con postes de madera y alambre de púas en cuatro hilos, denotando que dicho alambre en ciertos puntos del lado Este del predio, se dice del lado Sur, se encuentra incrustado en la corteza de los árboles, procediendo a trasladarnos en dirección al Este, denotándose que existe una gran superficie con pasto de la especie "Llanera" y "Llanería", ubicado por el lindero que se ubica sobre la Barranca el Mango, siguiendo el caminamiento llegando donde se ubican los corrales de ganado mayor, siendo dos, procediendo a realizar el conteo, dando como resultado que en el primer corral existen treinta y siete cabezas de ganado y en el segundo corral existen cuarenta y cinco cabezas de ganado, dicho ganado corresponde a la raza: Suizo Hosco, Cebú Suizo, así mismo se advierte que hay dos burros y nueve animales mulares, advirtiéndose en tercer corral con chivas, donde como resultado del conteo un resultado de 100 cien chivos, dentro de las inmediaciones de los referidos corrales se ubica una construcción dedicada a casa habitación, y cuatro viviendas las cuales tienen la función de Escuela, casa habitación y bodega de almacenamiento de semilla de la denominada maíz, dichas construcciones se ubican sobre el Este del predio citado, así mismo hay tres bolsas de agua para mantener el ganado y los animales que se encuentran, pasando a trasladarnos al lado Oeste del predio donde se advierte otra fracción de terreno con pasto del denominado "Jaragua", dentro del recorrido se advierte que dicho predio se encuentra debidamente delimitado con postes de madera y alambre de púas en cuatro y tres hilos, dentro de la superficie recorrida se advierte que está dividido en cuatro potreros ya que se ubican delimitaciones con postes de madera con alambre de púas, se encuentran caminos que dan acceso a vehículos terrestres y falsetes debidamente establecidos, por la parte Oeste del referido predio se encuentra una superficie abundante sembrada de planta de maíz en estado de elote, así como del lado Noroeste se encuentra un potrero dedicado al "Romeneo" así como una superficie desmontada que contiene pasto de la clase "Jaragua" intercalado con planta de maíz, se hace la denotación que existe de igual forma en dicho predio vegetación de

la zona, árboles de pino, encino en zonas dedicadas a la conservación de la fauna y realizando el recorrido por los cuatro potreros se observaron del lado Este pastando un gran número de vacas, becerros, siendo un número aproximado de cincuenta animales, dentro del recorrido del predio se advirtieron distintos parajes donde se reúne el ganado ya que hay abundante cantidad de excremento así como en caminos y veredas; la casa habitación cuenta con el servicio de luz, por la recepción de fotoseldas almacenadoras de energía solar, dando por terminada la presente por lo que respecto al pedio rústico de la fracción denominada "Rancho Solorio" propiedad de María Esther Sánchez García, suspendiendo la presente por imposibilidad del horario, siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, señalando las nueve horas del día de mañana miércoles veinte para la continuación de la presente inspección, por lo que respecta al predio que corresponde al C. Antonio Labres Alvarez quedándonos a pasar la noche en las inmediaciones del predio a inspeccionar; Acto continuo y siendo las nueve horas del día miércoles veinte de octubre del año en curso, estando en legal y debida forma en el predio rústico denominado "El Solorio", fracción que corresponde al C. Antonio Alvarez Alvarez, procediendo a realizar el recorrido por la colindancia con la fracción que le corresponde a María Esther Sánchez García, lado Oeste, advirtiendo que se encuentra debidamente delimitada por dicho lado, con postes de madera y alambre de púas, se advierte que del lado Este se encuentra una gran fracción sembrada de pasto "Llanero" intercalado con planta de maíz, así mismo se encuentra una superficie dedicada a la conservación de la fauna, colindando del lado Este con el "Río de Chota" de por medio y Pedro Peña Molina, se continua al Norte del predio y se observa en dicho camino que por dicho lado se encuentran falsetes y delimitaciones con postes de madera y alambre de púas,* ubican doce del lado Norte, un corral con postes de madera y alambre de púas en cuatro se dice en seis hilos, el cual se ubica en las inmediaciones de la "Barranca de los Limones", colindando con Fidel Alvarez Alvarez, así como dentro de dicho corral se encuentran dos cementales y cincuenta y tres cabezas de ganado de la raza "cebu suizo", entre vacas, becerros; dirigiéndonos a recorrer del norte por el lindero con dirección al Este, advirtiendo que dicha colindancia se encuentra debidamente establecida con postes de madera y alambre de púas en cuatro hilos, existiendo una fracción de terreno con planta de maíz y otra de gran dimensión con pasto "Llanero" y "Jaragua", así mismo se observaron varias cabezas de ganado mayor "vacas" pasteando, llegando a al colindancia Sur, con el "río de Chota" de por medio y Gabriel González, así mismo se advirtió que dicho potrero cuenta con divisiones y falsetes que delimitan en cuatro potreros así como vegetación abundante de la zona y la conservación de la fauna, con bebederos naturales para que el ganado, denotándose por el recorrido abundancia de excremento del ganado en distinta forma de estado, así como en zonas parejas se advierten con mayor abundancia, por dicho recorrido de Norte a Este se localizaron veinte cabezas de ganado mayor, pastando dando por terminada la presente, solicitando el uso de la voz el C. Rafael Alvarez Sánchez, quien en este momento señala que exhibe copias simples de las patentes de ganado y las cartas de asociación ganadera, denotándose el diseño de fierro y marca que corresponde al ganado de María Esther Sánchez García y Antonio Alvarez Alvarez, mismo que se advirtió colocado en los animales que se ubicaron en el pastoreo del caminamiento de la presente actuación, así como en los corrales que se ubican en ambas fracciones, así mismo y como se advirtió que el ganado se cambia de un potrero a otro de acuerdo a la temporada del año ya que se van agotando las reservas de cada una de los potreros y se trasladan al potrero que corresponda para continuar con el ciclo anual de pasteo, así mismo señala que las colindancias del predio de María Esther Sánchez García es, al Norte con Fidel Alvarez Alvarez y al Sur con Aurora Sánchez Cárdenas, J Guadalupe Samuel y Rosa Elvira Silva Sánchez, al Este con Antonio Alvarez Alvarez y Gabriel González A., al Oeste con Rogelio Valencia Zavala, Oliva Nava Farias y camino vehicular, se hace la aclaración que al Norte colinda con Antonio Alvarez Alvarez, exhibiendo en este acto, copia simple del certificado de inafectabilidad ganadera, dando por terminada la intervención del citado, así mismo se da fe que los alambres de púas dentro del recorrido por los linderos, así como por las divisiones de los potreros, dicho alambre se encuentra incrustado en postes de árboles que sujetan dicho alambre, dedicándose ambos predios a la explotación de criadero de ganado bobino, caprino, y de acuerdo a lo advertido por medio de los sentidos se neda (sic) la existencia de fracciones cultivadas de planta de maíz para el consumo y sustento de los propietarios y alimentación de dicho ganado; dentro del desarrollo de la presente diligencia, se tomaron placas fotográficas del tipo de ganado existente dentro de dichos predios, así como del tipo de cercas que delimitan dichas propiedades, linderos y potreros que dividen la superficie de cada uno de los predios inspeccionados".

El comisionado acompañó al acta circunstanciada de inspección copia del certificado de inafectabilidad ganadera número 956058, expedido el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, en favor de Antonio Alvarez Alvarez, que ampara la superficie de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas), del predio denominado "El Solorio", ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, copias simples del folio 25796 relativo a la facturación de animales a nombre de Doroteo Torre Blanca, copia simple de constancia de registro de fierro de herrar de once de diciembre de dos mil, a nombre de María Esther Sánchez García, en la que no se anota el número de registro ni el folio en que quedó registrado, en la que manifestó tener sesenta y seis cabezas de ganado; copia simple de una factura relativa a la compra que hizo Antonio Alvarez Alvarez, de veintiún animales, que no son equinos ni bovinos, por la cantidad de diez mil quinientos pesos, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, y de otras ocho facturas relativas a operaciones de compraventa de uno a dos vacunos, en las que no figura el antes nombrado, ni como vendedor ni como comprador, sino sus hijos Rafael y Miguel Alvarez Sánchez; copia simple del oficio 4360 de cinco de junio de mil novecientos

sesenta y ocho, de la Tesorería General del Estado de Michoacán, relativo a la variación catastral a favor de Antonio Alvarez Alvarez, de los bienes que pertenecieron a su extinto padre Felipe Alvarez, consistente en un capital mueble compuesto de veintitrés cabezas de ganado vacuno; copia simple del recibo número 668480, por cuarenta y ocho pesos, por impuesto sobre la renta de mil novecientos setenta y siete, a nombre de Antonio Alvarez Alvarez; copia simple del recibo oficial de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por cuarenta y cinco pesos, noventa centavos, expedido por Oficina Federal de Hacienda, a nombre de Antonio Alvarez Alvarez, que cubre el impuesto correspondiente de nueve vacas y por el ejercicio de mil novecientos setenta y tres; copia simple de la constancia de registro de fierro de herrar de once de diciembre de dos mil, a nombre de Antonio Alvarez Alvarez, de once de diciembre de dos mil, en la que no se anota el número del libro ni de foja en que quedó registrado, en el que manifiesta tener ciento cuarenta y cuatro cabezas de ganado y treinta y un fotografías a color, con los que ilustra los hechos que verificó en la inspección ocular que practicó, la existencia de corrales, ganado, divisiones y parajes.

Por su parte, el estudio del coeficiente de agostadero que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, reveló: que el predio denominado "Fracción el Solorio", propiedad de María Esther Sánchez García, cuenta con una superficie de 416-20-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, veinte áreas); que se localiza a una altitud que va de los 220 a 720 metros sobre el nivel del mar, con topografía accidentada y preponderantemente cerril, con la presencia de algunos lomeríos con pendientes que van de diez a más de cuarenta por ciento, por lo que se considera moderada, fuerte, muy fuerte, cerril y escapado; que colinda con el Río Toscano y cuenta con algunos arroyos temporales; que se pueden identificar tres tipos de vegetación: a) Selva mediana subperinnifolia, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas), que se encuentra a una altitud de 220 a 500 metros, con pendientes entre ocho y veinte por ciento, por lo que pertenece a las clases "ondulado" o "suavemente ondulado", "quebrado" o "suavemente quebrado", "cerril", con un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, b) Selva mediana subcaducifolia, con superficie de 150-20-00 (ciento cincuenta hectáreas, veinte áreas), con altitud de 500 a 600 metros, con pendientes de quince a cuarenta por ciento, "quebrado" o "suavemente quebrado", "cerril", con coeficiente de agostadero de 3.32 (tres punto treinta y dos hectáreas) por unidad animal al año y c) Bosque aciculiesclerofilo, con superficie de 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas), a una altitud de 600 a 760 metros, con pendientes de diez a quince por ciento, "quebrado" o "suavemente quebrado", "cerril", con coeficiente de agostadero de 6.24 (seis punto veinticuatro hectáreas) por unidad animal; que la clasificación de las tierras del predio es de agostadero cerril (terrenos de quinta clase), con precipitación pluvial de 1000 milímetros anuales; que en el momento del estudio el predio tenía una carga animal actual de 82 cabezas de ganado mayor y 100 cabezas de ganado menor (caprino) y que su capacidad de carga es de 177.53 unidades animal, con un coeficiente de agostadero ponderado de 2.34 (dos punto treinta y cuatro hectáreas) por unidad animal al año, haciéndose la aclaración de que existe una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero mejorado por pastos inducidos; es decir, por el esfuerzo del propietario, que por ese hecho tienen una capacidad de carga animal de 66.66 unidades animal y un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, que no debe tomarse en cuenta para efectos de afectación, de conformidad con el artículo 256 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, sino la que tendría en condiciones normales; esto es, sin haber sido objeto de mejora, por lo que se deberá considerar la media que se indica al final del estudio relativo, que es el correspondiente a la selva mediana subcaducifolia, de 3.32 (tres punto treinta y dos hectáreas) por unidad animal al año, por lo que deberá tomarse en cuenta como capacidad de carga animal de las 100-00-00 (cien hectáreas) mejoradas, la de 30 unidades animal, por lo que la capacidad de carga animal total del predio, quedaría en 141.53 unidades animal.

En cuanto al predio "El Solorio" propiedad de Antonio Alvarez Alvarez, con superficie de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas), tiene las mismas altitudes, hidrografía, precipitación pluvial, tipos de vegetación y clasificación de tierras, muy semejantes al predio anterior, variando únicamente en lo relativo a número de cabezas de ganado que se encontraba en el momento en que se hizo el estudio relativo que fue el de ciento veintiocho cabezas de ganado mayor; así como en lo relativo a la capacidad de carga animal del predio, que resultó ser de 399.13 unidades animal, con un coeficiente de agostadero ponderado de 2.01 (dos punto cero uno hectáreas) por unidad animal al año, haciéndose la aclaración de que también en este predio existe una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero mejorado por pastos inducidos; es decir, por el esfuerzo del propietario, que por ese hecho tienen una capacidad de carga animal de 66.66 unidades animal y un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, que no debe tomarse en cuenta para efectos de afectación, de conformidad con el artículo 256 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, sino la que tendría en condiciones normales; esto es, sin haber sido objeto de mejora, por lo que se deberá considerar la media que se indica al final del estudio relativo, que es el correspondiente a la selva mediana subcaducifolia, de 3.32 (tres punto treinta y dos hectáreas) por unidad animal al año, por lo que deberá tomarse en cuenta como capacidad de carga animal de las 100-00-00 (cien hectáreas) mejoradas, la de 30 unidades animal, por lo que la capacidad de carga animal total del predio, quedaría en 363.13 unidades animal.

Posteriormente, en la aclaración que hizo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante oficio de ocho de noviembre de dos mil cuatro, señaló: que en los predios de mérito

existen terrenos muy accidentados con pendientes mayores al diez por ciento y hasta mayores del cuarenta por ciento, por lo que se consideran terrenos cerriles de aprovechamiento ganadero; "...pero que debido a sus características físicas limitan el aprovechamiento de los recursos forrajeros al 100%, dado que lo quebrado del terreno originaría rodamiento de ganado que se refleja y afecta en el óptimo aprovechamiento del forraje que se produce en el predio..."; que el coeficiente de agostadero marcado está dado con base a la producción óptima de forraje que se puede generar o producir en cada predio; que el mejoramiento de la calidad de los agostaderos por los pastizales sembrados por los propietarios, obviamente incrementaron la producción forrajera de los predios y, en consecuencia, la capacidad de carga del agostadero (animales que se pueden alimentar), y que influye en el coeficiente de agostadero ponderado que se marca; que los arroyos que existen en los predios son de carácter temporal, ya que surgen durante la temporada de lluvias y desaparecen al poco tiempo de irse ésta, lo que constituye una fuerte limitante para mantener una mayor cantidad de ganado, puesto que la posibilidad de acarrear agua del Río Toscano a otras partes de los predios, está muy limitada, tomando en cuenta la muy accidentada topografía de los terrenos, donde las diferencias de altitud entre el punto más alto y el más bajo, son del rededor de 500 metros, que implicaría un alto costo si se quisiera bombear o acarrear el agua; que el desplazamiento de los animales para abastecer sus necesidades de agua, implica un fuerte desgaste físico para el animal, que se verá reflejado en su productividad.

CUARTO.- Los amparistas Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, en su escrito presentado a este Tribunal Superior Agrario el uno de diciembre de dos mil cuatro, ofrecieron como pruebas, las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura de compraventa de trece de abril de mil novecientos sesenta y siete; **b)** Copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente de jurisdicción voluntaria 45/988, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Juez de Primera Instancia en el Distrito de Arteaga, Michoacán, sobre diligencias de rectificación de superficie y copia del plano relativo; **c)** Copia simple del certificado de inafectabilidad ganadera número 956058; copia certificada de la escritura de compraventa número 26797, de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; **d)** Copia certificada de la resolución emitida en el expediente 46/988, sobre diligencias de jurisdicción voluntaria de rectificación de superficie, que se tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Arteaga, Michoacán, de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve y copia del plano relativo; **e)** Constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Arteaga, Michoacán; en las que se hace constar, que en los predios de Antonio Alvarez Alvarez y de María Esther Sánchez García, pastan doscientas y ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, cuarenta y veinte caprinos y seis y diez equinos, respectivamente; **f)** Copias certificadas de las facturas de compra de ganado de Antonio Albares Alvarez; **g)** Copia de constancias de fierros de herrar a nombre de los amparistas; **h)** Copia certificada de la patente de ganado de Rafael Alvarez Sánchez, refrendada al año de dos mil cuatro; **i)** Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la cual se hace constar que ganado de Miguel Alvarez Sánchez, en número de veinticinco cabezas de ganado bovino, treinta de ganado caprino y tres equinos pastan en la propiedad denominada "Solorio", de su padre Antonio Alvarez Alvarez, amparados con patente de ganado número 25818; **j)** Copia certificada de la patente de ganado de Miguel Alvarez Sánchez, refrendada al año de dos mil cuatro; así como la testimonial, inspección ocular auxiliada con los peritos de las partes conforme al cuestionario que acompañan a su escrito, la prueba pericial a cargo de los peritos que señalan las partes conforme al cuestionario que anexan a su escrito; ambas pruebas, la inspección y la pericial, también tendrán por objeto la determinación correcta de la producción forrajera de los predios, así como el aprovechamiento de los pastos, tomando en consideración el coeficiente de agostadero determinado y la aclaración de los estudios de coeficiente de agostadero y la prueba confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

La inspección ocular asistida de peritos se practicó el dieciséis de marzo de dos mil cinco, que dio resultados semejantes a los de la practicada del diecinueve al veinte de octubre de dos mil cuatro, toda vez que también reveló que los predios de los amparistas están debidamente delimitados con postes de madera y alambre de púas en cuatro hilos y subdivididos en potreros para su mejor aprovechamiento y cuentan con corrales para manejo de ganado; que en el predio de María Esther Sánchez García se encontraron ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, a diferencia de las que se encontraron en la inspección del diecinueve al veinte de octubre de dos mil cuatro, en la que se contaron un total de ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, así como cien cabras, casa habitación, cuatro viviendas, bodega de almacenamiento, tres bolls de agua para el ganado, superficies con pasto mejorado, superficies sembradas de maíz y en el predio propiedad de Antonio Alvarez Alvarez se encontraron doscientas cincuenta cabezas de ganado mayor, cien cabezas de ganado caprino y doce equinos, a diferencia de los encontrados en la inspección del diecinueve al veinte de octubre de dos mil cuatro, en la que se contaron cincuenta y cinco cabezas de ganado mayor, en otro potrero "...varias cabezas de ganado mayor (vacas)...", sin consignar su número y en otro potrero veinte cabezas de ganado mayor. Se hace la aclaración que a ninguna de las dos inspecciones oculares se presentaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, no obstante haber sido legalmente notificados y citados a las mismas, según constancias que obran en autos.

Por lo que se refiere a la pericial para determinar la vocación actual de los predios propiedad de los amparistas, que se constituyó con los dos dictámenes de los peritos de las partes, dio como resultado que la vocación natural de los predios es la ganadera, consignando a continuación la parte conducente del dictamen

del perito de los solicitantes que, como ya se dijo, coincide esencialmente con lo dictaminado por el perito de los propietarios amparistas:

“RESPUESTA 1.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro y al interior de los mismos, de acuerdo a las condiciones de topografía accidentada de más de 40% de pendiente, de hidrología, de clima y tipo de vegetación, que observe y que predominan en los predios, determino que la vocación natural de los predios es Ganadera.

“RESPUESTA 2.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro de los mismos, dictamino que los predios en cuestión, físicamente están delimitados con cercas de cuatro hebras de alambre de púa sostenidas en postes de madera de la región y en árboles vivos en donde está embebido el alambre, cabe hacer notar que se observa que la mayor parte del alambre está muy oxidado y que la postería se aprecia que es muy vieja, con la cual se demuestra que son cercas viejas de más de treinta años.

“RESPUESTA 3.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro y al interior de los mismos dictamino que actualmente en los predios en cuestión, no existe ningún cultivo y de acuerdo a los vestigios encontrados el cultivo que se sembró en la temporada de lluvias del pasado año 2004 es maíz.

“RESPUESTA 4.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro y al interior de los mismos dictamino que el aprovechamiento que se practica en los predios en un 90% es aprovechamiento ganadero.

“RESPUESTA 5.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro y al interior de los mismos, dictamino que se desarrollan de manera natural en los predios los pastos conocidos como: navajita breve (*Bouteloua repens*), navajita morada (*Bouteloua radicata*), cañuela (*Cathestium erectum*), grama (*Cynodón dactylón*) y grama negra (*Hilaria ciliata*).

“RESPUESTA 6.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el perímetro y al interior de los mismos, y al tipo de clima y a las condiciones de hidrología, digo que se desarrolla en pasto natural en la temporada que se presentan las lluvias es decir durante los meses de junio a septiembre.

“RESPUESTA 7.- En base a que me constituí en los predios referidos y al recorrido de campo que realice en el interior de los mismos dictamino que el ganado que agosta se alimenta con los pastos que se desarrollan de manera natural en la temporada de lluvias (referidos en la respuesta 5) y principalmente con los pastos inducidos denominados Zácate guinea (*panicum maximun*), Llanera (*Andropogon gayanus*), Jaragua (*Hyparrhenia rufa*), esquilmos del cultivo de maíz y abrevan agua que almacenan durante las lluvias en cuatro bordos y que en los meses de abril y mayo abastecen acarreado agua del Río Toscazo.

“Además puede comprobar que en esta época del año, dadas las características existente; es decir la falta de pastos en las partes donde es susceptible de ser comido por el ganado; éste se alimenta del ramoneo y pasturas empacadas que adquieren los propietarios, lo que fue apreciado por el actuario de este Tribunal en la inspección judicial practicada en los predios que nos ocupan.

“RESPUESTA 8.- Las condiciones que deben tener los predios para establecer un aprovechamiento ganadero son: mucha vegetación, ojos de agua o aguajes, terrenos con pendientes menores al 40%, que esté circulado el perímetro, que tenga cercas divisorias para la rotación del ganado que se alimenta al libre pastoreo etc.

“RESPUESTA 9.- Los esquilmos de los cultivos de maíz que se practican en los predios, son aprovechados como fuente alimenticia para el ganado en la época de secas.

“RESPUESTA 11.- Con grandes inversiones para hacer la perforación de un pozo profundo para establecer riego, alquiler o compra de maquinaria pesada tractor D8 para hacer terrazas.

“RESPUESTA 12.- Los vestigios vegetales que quedan confundidos con la capa arable del suelo, son las raíces y tallos de los cultivos de maíz y de los pastos criollos e inducidos.

“RESPUESTA 13.- El tiempo que tardan los vestigios en descomponerse e integrarse totalmente al suelo, es muy variable; en algunos casos, tarda hasta 12 doce años, según pruebas químicas efectuadas a diferentes suelos agrícolas utilizando el método de WALKLEY y BLAK; Este método es utilizado por el Instituto Nacional de Estadísticas Geografía e Informática, para la formación de las cartas edafológicas que edita.

“RESPUESTA 14.- Con el método que referí en la respuesta anterior, también conocido como el método del potenciómetro para el cálculo de materia orgánica en suelos agrícolas y de agostadero, claro que es posible encontrar vestigios o pruebas de que en los terrenos en estudio, sus pequeñas superficies susceptibles de cultivarse, lo han sido; y que en las superficies de agostadero se les ha depositado estiércol de ganado bovino, consecuentemente se les ha estado incorporando materia orgánica, lo anterior, realizando estudios químicos aplicando el método referido o bien analizando minuciosamente la superficie del terreno que ha sido cultivado. A través de profundos análisis químicos, los científicos han identificado los cultivos que realizaba el pueblo Maya, hace más de 500 años; con mayor razón se puede identificar químicamente si un terreno se le ha estado incorporando materia orgánica en un periodo de 30 años atrás y hasta la fecha.

“RESPUESTA 15.- Si existen pruebas o vestigios suficientes para determinar el tipo de aprovechamiento ininterrumpidamente de aproximadamente 30 años a la fecha y son:

"Las cercas viejas de más de 30 años de puestas y que actualmente se encuentra el alambre incrustado en la corteza de los árboles vivos, los vestigios orgánicos mezclados con la capa arable de las pequeñas superficies susceptibles de cultivarse y en las superficies de agostadero el estiércol de ganado bovino mezclado y depositado en el suelo, lo anterior son situaciones encontradas durante la inspección que hizo el actuario de este Tribunal Agrario, en los predios en cuestión, es más que suficiente para determinar que el tipo de aprovechamiento ha sido agropecuario, siendo el pecuario o ganadero el principal y que se ha practicado ininterrumpidamente desde aproximadamente 30 años a la fecha.

"RESPUESTA 16.- Si existen vestigios suficientes para determinar que se aprovecha cada ciclo agrícola temporal, ya que se cultivan con maíz de espeque las pequeñas superficies susceptibles de cultivarse y en algunas de las superficies de agostadero donde las condiciones lo permiten, se siembra año con año al voleo pastos mejorados.

"RESPUESTA 17.- Si son de alto riesgo ya que se siembra el cultivo de maíz de temporal por el método de espequé o lanza, en laderas que tienen desnivel de más del 30% y no conservan la humedad de las irregulares o discontinuas lluvias, corriendo el riesgo de no llegar a terminar su ciclo biológico o a su madurez; Los propietarios practican la siembra de maíz por la necesidad que se tiene para autoconsumo y para obtener alimento (esquilmos o pastura) para el ganado en el periodo de estiaje.

"RESPUESTA 18.- Sí es práctica común el que los terrenos que presentan lomeríos suave, o bien sean planos, sus propietarios rurales o los ejidatarios, fraccionarlos para su óptimo aprovechamiento agrícola y ganadero, con mayor razón se hace dicha práctica en terrenos de topografía accidentada, ya que el ganado que se alimenta al libre pastoreo está acostumbrado a caminar y si no tiene límites deja pasto atrás, los predios razón de la pericial, son terrenos de topografía accidentada y de eriazo.

"RESPUESTA 19.- Cuando no se hace a conciencia un estudio de campo en los terrenos motivo de la pericial para determinar el aprovechamiento agrícola o ganadero, es decir por negligencia no se caminó dentro del terreno en diferentes direcciones para verificar la existencia de huellas o vestigios de eyecciones de ganado; generalmente se incurre en el grave error de considerar los terrenos como ociosos, cuando que para considerar un terreno ocioso, se debe de verificar que:

"a).- No se use ni se practique en al conforme a su vocación natural, ya sea Pecuaría o Agrícola.

"b).- No se aprovechan sus frutos o productos naturales ni lo substancioso de los mismos (hojas, pasto, hierbas, etc.), en el caso que nos ocupa, no existen vestigios que los terrenos han estado ociosos durante periodos considerables de tiempo. Por el contrario, observa que su aprovechamiento es pecuario de acuerdo a su vocación natural y que ha sido continuo durante al menos 30 años.

"RESPUESTA 20.- Si es de afirmar que los predios en cuestión, han sido total y debidamente aprovechados en prácticas pecuarias y en menor grado la agricultura temporal, lo pecuario por todas las razones y conclusiones emitidas en las respuestas anteriores; La agricultura de temporal, también por las consideraciones sostenidas en las respuestas anteriores, su aprovechamiento se puede datar no únicamente del año de 1975 y hasta la fecha, sino aun más allá de ese tiempo. Una razón de peso en el aprovechamiento de los terrenos, es sencillamente el hecho de que sus propietarios y sus familiares, viven y se medio alimentan gracias a los aprovechamientos pecuarios y escasamente agrícolas que se practican en cada uno de los terrenos que se estudian.

"RESPUESTA 21.- De la lectura del acta referida se advierte:

"a).- Que los Ciudadanos se reunieron en la fracción EL CASCO o NICOLAS ROMERO, Municipio de Arteaga, del Estado de Michoacán, siendo las 10 horas del día 15 de Enero de 1985, con el objeto de levantar el acta circunstancial del estado que guardan dichos predios. COMENTARIO: No señalan que se fuera a realizar una INSPECCION OCULAR en los predios o que ya se había realizado con anterioridad.

"b).- Que únicamente se les formularon preguntas a los testigos de identificación, que declararon de los predios, el nombre de sus propietarios, colindancias y superficies y que estaban ociosos. COMENTARIO: se advierte que únicamente fue el dicho de los testigos, ya que no aportaron pruebas escrituras, planos, es decir como sabían el nombre de los propietarios de los predios y de sus colindantes y máxime que sin tener conocimiento de causa, señalaron la superficie como que si hubieran medido los predios, cuando que ni siquiera señalan haber hecho un recorrido, mucho menos la verificación de la explotación y condiciones de los mismos.

"c).- Que, una vez terminada la INSPECCION OCULAR y tomadas las DECLARACIONES de los testigos, por no haber Autoridad en el lugar nos trasladamos a la Presidencia Municipal de Arteaga, para que se nos certificara la presente acta circunstancial. COMENTARIO: Es de entenderse que en el contenido del acta no se manifiesta que se fuera a realizar una INSPECCION OCULAR a los predios, más bien se entiende que se levantó una acta circunstancial con motivo de las DECLARACIONES de los testigos.

"d).- Que, el C. Leodegario Infante García, Presidente Municipal, del Municipio de Arteaga, del Estado de Michoacán, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA ES VERDAD, Y FUE LEVANTADA EL DIA DE SU FECHA. COMENTARIO: El Edil, sin manifestar que le haya constado físicamente, a través de un recorrido en varias direcciones al interior de cada predio, se atrevió a certificar que

lo asentado en la presente acta ES VERDAD, cuando que la referida acta ni siquiera tiene la hora y fecha en que terminaron las declaraciones de los testigos, acción, que el representante de la S.R.A. le nombra inspección ocular.

CONCLUSION: Determino, que no se realizó un recorrido por el interior de los predios denominados EL SOLORIO Y LA FRACCION DE SOLORIO, ya que de acuerdo al contenido del acta levantada a las 10 horas del día 15 de enero de 1985, por el Ing. Uriel Hernández Ponce, se desprende que en 14 horas que le quedaban al día, no es creíble que sea tiempo suficiente para realizar un recorrido total por el interior y en diferentes direcciones de los predios, que según los testigos de identidad, tienen 3593-12-00 y 3705-00-00 has., es decir no se realizó ninguna inspección ocular, ya que de haberse realizado se habrían ocupado mínimo 15 días y se hubiera asentado con claridad en el acta circunstancial.

RESPUESTA 22.- De acuerdo a las condiciones naturales de los predios EL SOLORIO Y LA FRACCION DE SOLORIO; si hay limitantes importantes para el dicho aprovechamiento y son:

"PREDIO "FRACCION DE SOLORIO".

a).- Lo accidentado de la topografía del terreno pendientes de 10 hasta 50%, en relación con el riesgo que corre (de rodarse y por ende morir) el ganado al libre pastoreo.

"b).- El trabajo que hacen los propietarios en el agostadero mejorado (deshierbe y siembra de pastura antes de la primera lluvia), actividades que si dejaran de hacer el coeficiente de agostadero y carga animal tendría otra condición muy diferente es decir disminuiría.

"c).- En los dictámenes se afirma que existen dentro de los predios algunos arroyos considerados como temporales, originados en el periodo de lluvias que corresponde de junio a septiembre, cuenta con dos bordos, los cuales almacenan poco agua, ambas fuentes son utilizados como abrevaderos para el ganado, son obras que si los propietarios no las hubieran ejecutado, el coeficiente de agostadero y carga animal sería menor que el dictaminado.

d).- Que los predios colindan en sus partes más bajas con el Río Toscazo y es muy limitada la posibilidad de acarrear el agua del río es muy riesgoso y costoso por lo escarpado del terreno, entre el punto más bajo y el más alto aproximadamente hay 500 metros, por lo que requiere una fuerte inversión si se quisiera establecer un sistema de bombeo del agua.

"e).- La temperatura media anual de 24 A 26 G.C. y la precipitación pluvial de 1000 mm anual en los cuatro meses de junio a septiembre, por lo que el desplazamiento de los animales para abastecer sus necesidades de pasto y del vital líquido, implica un fuerte desgaste físico del animal que se vera reflejado en su productividad.

"f).- La limitante, que el ganado tiene la necesidad de beber agua suficiente para poder hacer los procesos vitales de la digestión y transformación de la pastura y carne y leche, caso contrario si no bebe agua muere el animal y durante los meses de octubre a mayo no hay fuentes de agua dentro del predio hasta que se presenten las lluvias.

"El cálculo de requerimiento de agua por día para la carga de ganado que arrojó el estudio del coeficiente de agostadero es 177.53×100 litros por vaca día = 17.753 metros cúbicos por día.

"Acarrear esta cantidad de agua del Río Toscazo, resulta incosteable máxime de los riesgos que implicaría.

"Respecto del predio propiedad de, ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ, "EL SOLORIO".

"Mismas, puntos que quedaron precisados, pero tomando en consideración el cálculo de requerimiento de agua por día para la carga de ganado que arrojó el estudio del coeficiente de agostadero es 399.13×100 litros por vaca día = 39.913 metros cúbicos.

"Acarrear esta cantidad de agua del Río Toscazo, resulta incosteable máxime de los riesgos que implicaría.

"CONCLUSION: En base a las limitantes manifestadas anteriormente, determino, que de acuerdo a las condiciones naturales de los predios EL SOLORIO Y LA FRACCION DE SOLORIO; los coeficientes de agostadero ponderados o determinados por la Unidad de COTECOCA en el Estado, mediante estudios de fecha el 27 de octubre del año en curso; se pueden aprovechar únicamente al 50%.

"RESPUESTA 23.- De la lectura del encabezado de la primera hoja se desprende que el estudio emitido por el Encargado de la Unidad de COTECOCA, se refiere únicamente a la capacidad y potencial forrajero de los predios objeto de estudio, al final del estudio presenta un resumen de la producción forrajera en la cual señala la capacidad de carga animal.

"RESPUESTA 24.- Sí puede variar, ya que si no hay disponibilidad del vital líquido agua para que abrevé el ganado éste muere o bien por causa del calor se ve obligado a caminar a buscar el agua y se dirige al Río y por la topografía accidentada inevitablemente rueda y hay pérdidas para el propietario, y si se quieren evitar estos riesgos hay que sacar el ganado a donde haya agua y pueda abrevar sin riesgo o hay que acarrearle el agua a los sesteaderos y bordos de abrevadero, lo cual implica un alto costo, que si se relacionara con la utilidad del ganado se vería la incosteabilidad, las condicionantes relatadas, son las que hacen que en la realidad la carga animal disminuya en los predios que tienen malas condiciones naturales (hidrología, topografía, clima, Etc.).

"RESPUESTA 25.- Sí, se puede concluir, que dichos inmuebles se encuentren debidamente explotados, mejor dicho giga-explotados ya que por el esfuerzo del trabajo de los propietarios proveedores de las necesidades del ganado en cuanto a forraje y agua, mantienen más ganado que los predios en sus condiciones naturales no podrían mantener.

"RESPUESTA 26.- No son suficientes por que los arroyos son temporales es decir únicamente cojen agua en la temporada de lluvias en los meses de junio a septiembre, terminan las lluvias y se secan los arroyos, respecto a los dos bordos para abrevadero que existen cada predios (hechos por los propietarios), son de poca capacidad y al término de las lluvias dejan de almacenar agua y la consume el ganado en 4 cuatro meses, actualmente los arroyos y bordos están secos y los previsores propietarios hicieron en cada predio un bordo nuevo para que en la próxima temporada de lluvias almacenen agua.

"RESPUESTA 27.- Previo Decreto Presidencial u Autorización de concesión de agua por parte de la Comisión Nacional del Agua, tendrían que poner un sistema de bombeo en el Río Toscazo, para elevar el agua necesaria a 500 metros y hacer un depósito de almacenamiento, para de allí distribuirla a los bordos para abrevadero del ganado que tendrían que construir los propietarios en lugares estratégicos para que también almacenen agua en la temporada de lluvias, todas estas obras hidráulicas ocasionarían un costo muy fuerte que la verdad es ocioso calcularlo.

"RESPUESTA 28.- Sí, ese es el objetivo de las cercas internas y para que el ganado aproveche al máximo la pastura natural y la mejorada.

"RESPUESTA 29.-

"a).- En base a la inspección ocular que se realizó del 16 al 18 de marzo del año en curso y a los razonamientos vertidos en las respuestas, determino, que la vocación natural de los predios "EL SOLORIO", Y "FRACCION DE SOLORIO", propiedad de Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, es ganadera o pecuaria y que en muy pequeña escala es agrícola.

"b).- En el predio "El Solorio", propiedad de Antonio Alvarez Alvarez, al momento de la inspección se encontraron pastando:

"256 doscientas cincuenta y seis cabezas de ganado bovino

"100 cien caprinos

"12 doce equinos

"En el predio "Fracción de Solorio", propiedad de María Esther Sánchez García, al momento de la inspección se encontraron pastando:

"150 ciento cincuenta cabezas de ganado bovino, 20 veinte caprinos, y 10 diez equinos.

"La carga animal de cabezas de ganado que se encontró pastando, resulta suficiente para considerar que los predios se encuentran debida y totalmente explotado, de acuerdo a sus condiciones naturales (hidrología, topografía, clima Etc.), no obstante que la capacidad forrajera que producen pudieran considerarse para una mayor carga animal, no existen en los predios las condiciones necesarias para aprovecharse al 100%.

"c).- En los predios "EL SOLORIO" Y "FRACCION DE SOLORIO", propiedad de ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ Y MARIA ESTHER SANCHEZ GARCIA, no existen condiciones propias o adecuados para el desarrollo de un asentamiento humanos, por que no existen manantiales que pudieran ser factibles para el abastecimiento de agua potable la topografía es muy accidentada teniendo hasta 55% de pendiente, lo cual hace que el trazo y construcción de calles asimismo de vivienda sea muy costoso y llevar los servicios públicos y mínimos que requiere un fraccionamiento de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano de Michoacán, es decir agua potable, drenaje y luz, sería mucho muy costoso, además se tendrían que construir buenas vías de comunicación que conecten con el principal centro de consumo de la región.

"RESPUESTA 30.- En base al conocimiento pecuario que adquirí cuando estudié la carrera de la Profesión de Ingeniero Agrónomo en Sistemas de Producción, recorrido por todo el perímetro y al interior de cada uno de los predios, haciendo pozos de muestreo para verificar la incorporación de materia orgánica a diferentes profundidades de la escasa capa arable del suelo, la verificación en campo de las condiciones topográficas concretamente las pendientes pronunciadas, que no permiten el aprovechamiento del terreno en gran porcentaje y la falta de fuentes de agua."

La pericial se practicó por los peritos conforme al cuestionario que está señalado con hojas adhesivas en el legajo verde, que corresponde a las actuaciones de los Tribunales Agrarios.

El caudal probatorio del expediente en estudio, constituido por las actuaciones realizadas hasta mil novecientos noventa y cuatro, así como por lo actuado y probado con motivo de la reposición del procedimiento, en relación a los predios denominados "El Solorio" y "Fracción el Solorio", propiedad de Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, como son las pruebas documentales que ofrecieron; la inspección ocular a los predios en cuestión, que se llevó a cabo los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil cuatro; el estudio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación sobre el coeficiente de agostadero de dichos predios, de veintisiete de octubre del mismo año y aclaración al mismo, de ocho de noviembre de ese año; la testimonial y confesional, esta última a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, que se desahogaron en audiencia celebrada el dos de febrero de dos mil cinco en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; la inspección ocular asistida por los peritos de las partes, que se desahogó del dieciséis al dieciocho de marzo del mismo año; así como la pericial

para conocer la vocación de los terrenos en estudio; permiten a este Tribunal Superior llegar al conocimiento cierto de los siguientes hechos:

Que la solicitud de Nuevo Centro de Población de que se ocupa el expediente en estudio, se publicó el siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y el catorce de mayo de mil novecientos setenta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en Michoacán, respectivamente.

Que los amparistas Antonio Alvarez Alvarez y María Esther Sánchez García, son propietarios de los predios denominados "El Solorio" y "Fracción el Solorio", con superficies de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas) y 416-20-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, veinte áreas), respectivamente, desde el trece de abril de mil novecientos sesenta y siete y desde el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; es decir, desde antes de que fuera publicada la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, y que el primero está amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 956058 expedido el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Que los amparistas son miembros de la Asociación Ganadera Local, de Arteaga, Michoacán; pero no prueban con las constancias relativas que pasten en dichos predios las cantidades de cabezas de ganado mayor que se consigna en las mismas, toda vez que las Asociaciones Ganaderas no tienen facultades legales para expedir certificaciones sobre cuestiones controvertidas en un juicio contradictorio, como en la especie, y que ambos propietarios, así como sus hijos Rafael y Miguel de apellidos Alvarez Sánchez, tienen registrados fierros para marcar ganado.

Que los amparistas han estado en posesión de los terrenos de su propiedad, que son materia de estudio, desde que los adquirieron; que tienen vocación para la explotación ganadera preponderantemente, según lo revelaron con toda claridad los estudios del coeficiente de agostadero, clase de tierra, situación actual de los recursos naturales renovables y el potencial forrajero de los predios en estudio, realizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, y aclaración a los mismos de ocho de noviembre del mismo año.

Que la inspección ocular practicada el diecinueve y veinte de octubre de dos mil cuatro, la practicada asistida por los peritos de las partes, que se desahogó entre el dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil cinco, así como los estudios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de veintisiete de octubre de dos mil cuatro y aclaración de ocho de noviembre siguiente, revelaron que los predios en estudio están debidamente delimitado con postes y alambre de púas y dividido en potreros para su mejor aprovechamiento; **a)** Que el de María Esther Sánchez García, tenía ciento cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y cien cabras; corrales para manejo de ganado, una casa habitación, cuatro viviendas, bodega de almacenamiento, y áreas no extensas sembradas de maíz; en tanto que la inspección practicada del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil cinco, consigna que se encontraron ciento cincuenta cabezas de ganado mayor y los estudios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se encontraron ochenta y dos cabezas de ganado mayor y cien cabezas de ganado menor (caprino); que la capacidad de carga es de 177.53 unidades animal, con coeficiente de agostadero ponderado de 2.34 (dos punto treinta y cuatro hectáreas) y que la propietaria ha mejorado una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero con pastos inducidos; **b)** Que el predio de Antonio Alvarez Alvarez contaba con cincuenta y cinco cabezas de ganado bovino, en otro potrero varias cabezas de ganado mayor (vacas), sin consignar su número y en otro potrero veinte cabezas de ganado mayor, en tanto que la inspección practicada del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil cinco, consigna que se encontraron doscientas cincuenta cabezas de ganado mayor, cien cabezas de ganado caprino y doce equinos, y los estudios de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se encontraron ciento veintiocho cabezas de ganado mayor, una capacidad de carga de 399.13 unidades animal, con un coeficiente de agostadero ponderado de 2.01 (dos punto cero uno hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero mejoradas con pastos inducidos.

Ahora bien, en su aclaración de ocho de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación manifestó que en su mayor parte, los predios están constituidos por terrenos cerriles y que las condiciones naturales de los predios dificultan o hacen imposible el aprovechamiento al cien por ciento de la capacidad de carga de los predios, así como también, que debe tomarse en cuenta que el mejoramiento de la calidad de los agostaderos por los pastizales sembrados por los propietarios obviamente incrementaron la producción forrajera de dichos predios y, en consecuencia la capacidad de carga de dichos agostaderos (animales que se pueden alimentar en ellos), y que influye en el coeficiente de agostadero ponderado que se marca; lo que quiere decir, que los coeficientes de agostadero ponderado de 2.34 (dos punto treinta y cuatro hectáreas) y de 2.01 (dos punto cero uno hectáreas) que se señalaron, variarían considerablemente, aumentando el número de hectáreas suficientes para mantener una cabeza de ganado mayor al año, lo que aunado a la naturaleza de los terrenos (cerriles y escarpados en gran parte), con arroyos temporaleros y lo costoso que resultaría acarrear agua del Río Toscazo a otras partes de los predios por lo accidentado de la topografía, dan origen a una fuerte limitante para mantener una mayor cantidad de ganado, pues el desplazamiento de los animales para abastecerse de sus necesidades de agua durante el estiaje, implica un fuerte desgaste físico para el animal, que necesariamente se verá reflejado en su productividad. Las fotografías de los parajes de los predios, que el comisionado acompañó a sus actas circunstanciadas de inspección ocular, avalan ampliamente los señalamientos de la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en su aclaración que se comentan. Es decir, no resultaría económicamente costoso a los propietarios de los predios investigados, acarrear o bombear el agua a las partes de dichos predios que se encuentran más altas y alejadas del río, para evitar el fuerte desgaste físico que significaría para los animales bajar a abrevar, optando por tanto disminuir la carga de ganado. Recuérdese, por otra parte, que el cambio operado en la calidad de los agostaderos, debido al trabajo e iniciativa de los propietarios, de que dieron cuenta los estudios sobre el coeficiente de agostadero de los predios, realizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como las inspecciones oculares, no debe tomarse en cuenta para efecto de afectaciones, de conformidad con el artículo 256 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, toda vez que desestimularía la actividad productiva en la ganadería; pues el espíritu de esa disposición, es precisamente estimular la actividad productiva ganadera.

En consideración a los señalamientos antes indicados, este Tribunal Superior Agrario estima, que los predios en estudio no puede razonablemente considerárseles encuadrados en la hipótesis de afectación prevista por el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria y, por tanto, resultan inafectables en la acción agraria que se resuelva.

Ahora bien, en atención a que la sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, quedó parcialmente insubsistente, por efecto de la ejecutoria a que se da cumplimiento; esto es, únicamente por lo que se refiere a los predios defendidos por los amparistas, queda firme por tanto, respecto de los demás predios afectados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No procede la afectación de los predios "El Solorio" y "Fracción el Solorio", con superficies de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas) y 416-20-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Antonio Alvarez y María Esther Sánchez García, respectivamente, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Nicolás Romero", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, de conformidad con lo expresado en los considerandos tercero y cuarto. Queda firme la sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de los demás predios y superficies que afectó.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse juntamente en el Registro Agrario Nacional, con la sentencia pronunciada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del mismo juicio agrario, que quedó parcialmente vigente.

TERCERO.- Con testimonio de la presente sentencia dése cuenta al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el quince de junio de dos mil cuatro, en el toca de revisión 410/2003.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.